



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0556

(28 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, ESTABLECIDA POR LA LEY 2ª DE 1959, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 570”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, mediante los radicados No. 35837 del 09 de noviembre de 2020, 36574 del 12 de noviembre de 2020 y 01485 del 19 de enero de 2021, la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.-**, con NIT 891.180.001-1, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Emplazamiento de la torre 2A en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión”* en el municipio de Altamira, departamento del Huila.

Que, por medio del radicado No. 11325 del 08 de abril de 2021, la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** allegó copia de la Resolución ST- 0271 del 31 de marzo 2021, expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa del Ministerio del Interior *“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 46 del 14 de abril de 2021** que, entre otros aspectos, ordenó la apertura del expediente **SRF 570** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**

Que, mediante el radicado No. 13240 del 19 de abril de 2021, el señor Luis Ernesto Luna Ramírez, Gerente General de la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, manifestó que *“...al revisar el Auto No. 46 “Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la*

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570"

Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones", se evidencia que describen la torre afectada como Torre A y la denominación correcta es Torre 2A donde se realizara la sustracción, en el marco de la Construcción de la Línea 115 Kv Altamira – La Plata y sus módulos asociados."

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

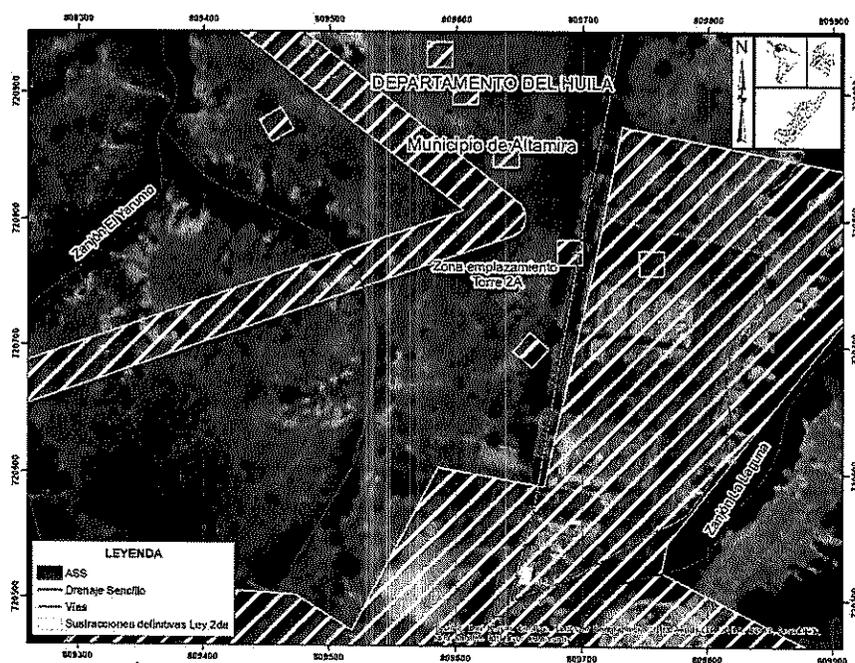
Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 007 del 18 de mayo de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Emplazamiento de la torre 2A en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión" en el municipio de Altamira, departamento del Huila.

Del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N°1526 de 2012 y en los términos de referencia establecidos en el anexo 1 de la misma, se efectuó el análisis, entre otra, de la documentación remitida por la ELECTROHUILA S.A. E.S.P. mediante los radicados N°35837 del 9 de noviembre de 2020 y N°36574 del 12 de noviembre de 2020, en el marco de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva presentada para realizar el Emplazamiento de la Torre 2 A (conforme la denominación presentada por ELECTROHUILA en la comunicación con radicado 1-2021-13240 del 19 de abril de 2021), con el objetivo de la realización del proyecto de utilidad pública e interés social "Construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión", correspondiente al expediente SRF-0570, a partir de lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

El área solicitada en sustracción se ubica en la vereda Hato Blanco, municipio de Altamira, departamento del Huila, dentro del predio denominado "La Portada", dicha área se encuentra ubicada en la zona tipo C de la zonificación de la Reserva Forestal de la Amazonía definida por la Resolución 1925 de 2013.



Área solicitada en sustracción con su respectiva localización

Fuente: Grupo SIG DBBSE a partir de cartografía anexa a radicados N°35837 del 9 de noviembre de 2020, 36574 del 12 de noviembre de 2020.

La solicitud de sustracción definitiva se produce, según indica la sociedad ELECTROHUILA S.A. E.S.P., en el marco del proyecto construcción de la Línea de Transmisión eléctrica 115 Kv Altamira – La Plata, para el Emplazamiento de la Torre denominada 2A, adicional a las áreas que fueron otorgadas previamente en sustracción mediante la Resolución 2713 del 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual se efectuó la

“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570”
sustracción definitiva de un área de 0.64 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía para el proyecto “Construcción Línea Eléctrica 115 kV Altamira – La Plata y sus módulos de conexión”.

Es así como, a través de los radicados N°35837 del 9 de noviembre de 2020 y 36574 del 12 de noviembre de 2020, dicha sociedad requiere la sustracción de 400 m², área donde se proyecta realizar actividades de cimentación, relleno, compactación y montaje de la torre de cuatro patas de 3 x 3 m y una altura de 35.40 m.

A continuación, se presentan las coordenadas de los vértices del polígono solicitado en sustracción.

Coordenadas Área Solicitada en Sustracción para emplazamiento Torre 2A de la Línea de Transmisión eléctrica 115 Kv Altamira – La Plata

Punto	Este	Norte
1	809624,4164	720740,5157
2	809639,3807	720727,2466
3	809626,1116	720712,2823
4	809611,1473	720725,5514

Fuente: Minambiente, tomado de cartografía anexa a radicados N°35837 del 9 de noviembre de 2020, 36574 del 12 de noviembre de 2020.

El peticionario señala que para el desarrollo de las actividades en el área solicitada en sustracción no requiere de la construcción de vías nuevas, ni de aprovechamiento de recursos naturales.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante la Resolución Número ST – 0271 del 31 de marzo de 2021, indicó que para el desarrollo del “PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA CON TENSIÓN DE 115 KV ENTRE ALTAMIRA – LA PLATA Y SUS MÓDULOS ASOCIADOS, DEPARTAMENTO DEL HUILA”, localizado en jurisdicción del municipio de Altamira, en el departamento del Huila, identificado con las coordenadas presentadas en la 0 no procede la consulta previa con comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras ni ROM.

Frente a las características físicas, se identifica que el área requerida para el establecimiento de la Torre 2 A, objeto de la solicitud de sustracción definitiva, así como en su área de influencia se ubica sobre abanicos antiguos (Qaa) de tipo cuaternario, caracterizados por su morfología de terraza. Dicha unidad geológica está asociada a acuíferos permeables alimentados por precipitaciones y los flujos fluviales de la zona. En dicho sector se encuentran acuíferos libres donde predomina la presencia de gravas, arenas, arcillas y limos. Según se indica, dichos acuíferos no se verán afectados por la implantación de la torre, pues la cimentación para su instalación será menor a 2 metros de profundidad.

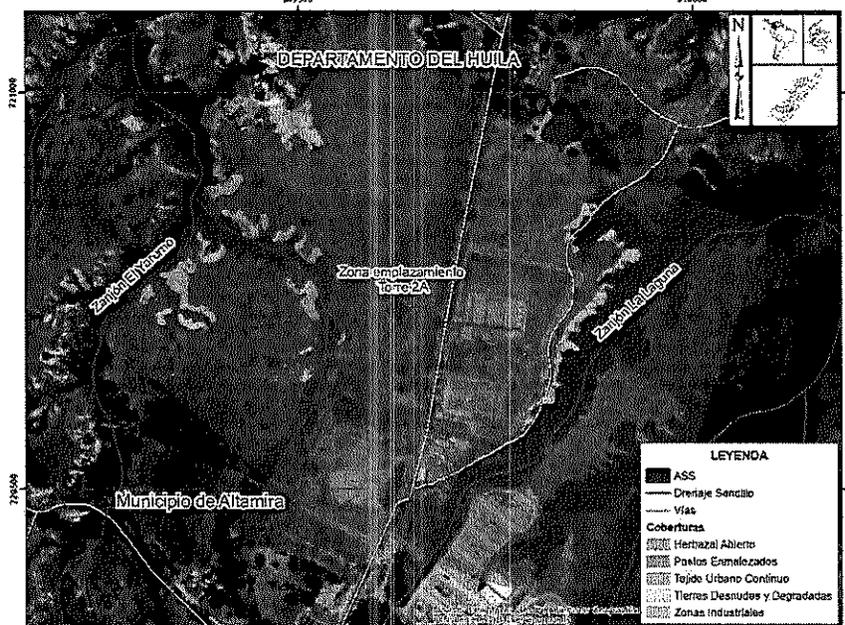
En cuanto a condiciones geomorfológicas, la zona solicitada en sustracción se localiza en el relieve de la provincia del Valle del Río Magdalena, predominantemente plano con pendientes entre 0-3 %, generado por procesos aggrandacionales producto de sedimentación fluvial y fluvioacustre.

En el sector se encuentran procesos erosivos ligeros, debidos, según se indica por efecto natural. Por su parte, la unidad de suelo predominante PQBb2, caracterizada por ser de tipo superficial y presentan reacciones de ligeras a ácidas, con una fertilidad de moderada a alta; estos suelos se clasifican agrologicamente como clase IV, aptos para actividades agrosilvopastoriles. Debido a estas características, dentro del área de influencia se presentan un nivel bajo de conflictos de uso del suelo, pues en la actualidad se desarrollan actividades agrícolas y de ganadería extensiva, este escenario permite establecer que, el objetivo de la reserva no se verá afectado, frente a un (...) cambio en el uso del suelo, toda vez que, con el levantamiento de la figura de conservación no se incidirá sobre los servicios ecosistémicos de conservación de la fertilidad del suelo que actualmente presta el área.

El polígono donde se proyecta la instalación de la Torre 2A está inmerso en la subzona hidrográfica del río Timaná perteneciente a la cuenca del Magdalena; se ubica dentro de dos drenajes permanentes, el zanjón Yarumo y el zanjón La Laguna, a una distancia aproximada de 266 y 255 metros, respectivamente, de igual forma, se identifican algunos cuerpos lénticos, relacionados con las corrientes hídricas mencionadas. Es así que, considerando la distancia considerable de los cuerpos de agua y sus zonas de protección, así como el tipo de cambio de suelo que se daría ante una (...) sustracción, este no generaría una afectación sobre el recurso hídrico superficial y por ende tampoco una modificación de la dinámica hídrica de la zona y con ello el servicio ecosistémico de regulación, con lo cual se mantendría el objetivo de conservación que tiene la reserva.

A partir de la información remitida, se observa que el área de influencia de la zona donde se proyecta la implantación de la Torre 2A, presenta un paisaje altamente transformado por la diversidad de usos del suelo desarrollados en el sector previo al desarrollo del proyecto eléctrico, como lo es la ganadería y la agricultura,

“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570” que han conducido a la formación de una heterogeneidad de coberturas de tipo antrópico como lo son los Pastos enmalezados (52%), Zonas industriales (11.2%), Tierras desnudas y degradadas (3.4%) y Tejido urbano discontinuo (7.4%), no obstante, dentro de las coberturas naturales identificadas en el área se encuentran la de Herbazal abierto, tal y como se observa en la 0 y en la 0. En suma a lo anterior, en las fotografías aéreas consultadas durante el proceso de evaluación, es posible identificar coberturas vegetales densas, correspondientes a Bosque ripario y/o galería, asociadas a los cuerpos de agua existentes en el área de influencia, como lo son los zanjones El Yarumo y La Laguna y sus drenajes intermitentes.



Coberturas área de influencia zona para establecimiento Torre 2A del proyecto “Emplazamiento de la Torre A en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión” y su relación con elementos del sistema hídrico del sector

Fuente: Minambiente a partir de cartografía anexa a radicado N°35837 del 9 de noviembre de 2020, 36574 del 12 de noviembre de 2020.

Relación de Coberturas área de influencia zona para establecimiento Torre 2A

COBERTURA	ÁREA (HA)	ÁREA %
Herbazal Abierto	9,61	26,0
Pastos Enmalezados	19,21	52,0
Tejido Urbano Continuo	2,75	7,4
Tierras Desnudas y Degradadas	1,25	3,4
Zonas Industriales	4,14	11,2
Total general	36,97	100,0

Fuente: Minambiente a partir de cartografía anexa a radicado N°35837 del 9 de noviembre de 2020, 36574 del 12 de noviembre de 2020.

Si bien el área se sobrepone con el ecosistema estratégico de Bosque seco tropical, de acuerdo a lo observado, este no muestra representatividad en el sector de la solicitud y su zona de influencia, es así que de acuerdo con la información presentada por ELECTROHUILA S.A. E.S.P, se evidencia que la flora existente en el área de influencia del proyecto se encuentra aislada y escasa dadas las altas tasas de deforestación debido a las actividades agropecuarias de la zona, es así que, dentro de las especies identificadas por el solicitante se encuentran en su mayoría aquellas de tipo generalista que se adaptan bien o que presentan tolerancia a zonas perturbadas.

Bajo este contexto se tiene que, el área posee un alto grado de fragmentación, que no será potenciada con la (...) sustracción de área para el emplazamiento de la Torre 2A, pues de por sí, estas áreas han sufrido grandes procesos de modificación antrópica de las coberturas, hasta llegar a territorios totalmente artificializados.

Es así que, gran parte del área de estudio se encuentra limitada para sostener dentro de su espacio especies de importancia ambiental, debido a la desaparición progresiva a la que se encuentra expuesta su hábitat. Los únicos sectores que aún se mantendrían con posibilidad de sostener fauna silvestre son los parches de vegetación, distantes entre sí, asociados a las corrientes de agua y sus zonas de protección, así como algunos cuerpos lénticos ubicados a una distancia de 370 y 220 metros, aproximadamente, hacia el sur oriente y sur occidente del sector objeto de sustracción, respectivamente, los cuales probablemente se encuentran alimentados por las aguas de los zanjones El Yarumo y la Laguna.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570"

De acuerdo con los datos del análisis de coberturas presentado por el solicitante de la sustracción y teniendo en cuenta el grado de intervención del territorio, ante una (...) sustracción del área solicitada, las coberturas no se verán afectadas, manteniendo los servicios ecosistémicos que, aunque limitados, aún están presentes. Asimismo, y considerando que no se verán afectados los drenajes, ni los cuerpos de agua lénticos y su vegetación asociada, no se presentarán cambios en los patrones ecológicos y se conservará la oferta de hábitat y microhábitat para la fauna residente en estos sitios, manteniendo el normal desarrollo de las cadenas tróficas. Es así que, los servicios ecosistémicos de provisión y regulación que aun presta el área no se verán afectados, con lo cual el objetivo de protección de la flora y fauna silvestre se mantendrá, esto considerando las condiciones actuales que presenta la zona. De igual forma, tampoco se generaría fragmentación que sume a la ya presentada y que conlleve a un cambio abrupto en el contexto paisajístico, lo cual se evidencia en la localización de las áreas solicitadas en sustracción dado que se presentan sobre ecosistemas artificializados.

Por su parte, en cuanto al plan de compensación, el solicitante de la sustracción indica que este será presentado una vez se autorice la sustracción. En este sentido, ante una (...) sustracción, se requiere que el peticionario presente para aprobación de esta cartera ministerial, la compensación compuesta por el área seleccionada y el respectivo plan de restauración a implementar, los cuales deben cumplir con los requisitos necesarios para su evaluación, establecidos en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, esto teniendo en cuenta que, el objetivo de la implementación de medidas de compensación es, retribuir el patrimonio natural de la nación ante una (...) sustracción. Con el fin de generar adicionalidad en los procesos de restauración

Considerando las medidas de compensación en desarrollo por la sustracción otorgada mediante la Resolución 2713 del 21 de diciembre de 2017, es propicio que el área seleccionada para el desarrollo del plan de restauración propuesto para resarcir la (...) sustracción para el establecimiento de la Torre 2A sea colindante a las seleccionadas en compensación por la sustracción para el resto del proyecto eléctrico (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente¹ la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial² o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y*

¹ El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

² El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570" regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".

Que de acuerdo con el artículo 1° de la resolución en comento, su objetivo y ámbito de aplicación es "...establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética" declaró como de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideró pertinente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, en el marco del procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que en virtud de lo expuesto, mediante el Auto 46 de 2021, esta Dirección dispuso dar apertura al expediente **SRF 570**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Emplazamiento de la Torre 2A en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión" en el municipio de Altamira, departamento del Huila.

Que, en el marco del presente trámite administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 007 de 2021**, que determinó la viabilidad de efectuar la sustracción definitiva de 0.04 Ha (400 m²) de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "Emplazamiento de la Torre 2A en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión" en el municipio de Altamira, departamento del Huila.

Que, en virtud de lo previsto por el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección verificó que en la **Resolución No. ST- 0271 del 31 de marzo 2021** "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, consta lo siguiente:

"PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: "**PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA CON TENSIÓN DE 115 KV ENTRE ALTAMIRA – LA PLATA Y SUS MÓDULOS ASOCIADOS, DEPARTAMENTO DEL HUILA**" localizado en jurisdicción del municipio de Altamira, en el Departamento del Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto: "**PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA CON TENSIÓN DE 115 KV ENTRE ALTAMIRA – LA PLATA Y SUS MÓDULOS ASOCIADOS, DEPARTAMENTO DEL HUILA**" localizado en jurisdicción del municipio de Altamira, en el Departamento del Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570"

TERCERO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: "PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA CON TENSIÓN DE 115 KV ENTRE ALTAMIRA – LA PLATA Y SUS MÓDULOS ASOCIADOS, DEPARTAMENTO DEL HUILA" localizado en jurisdicción del municipio de Altamira, en el Departamento del Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

En consecuencia, dentro del presente trámite, la adopción de una decisión definitiva no se encuentra condicionada a la culminación de procesos de consulta previa, ni a la entrega de actas de protocolización, emitidas por el Ministerio del Interior.

Respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por la Resolución 256 de 2018, dispone:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. *En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)*

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)*

1.2. Para la sustracción definitiva: *(Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

2. Medidas de restauración: *Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada. (...)*

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. *En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo"*

Por consiguiente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impondrá, a la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, las obligaciones de compensación a que hay lugar.

Así mismo, se hará claridad en atención al radicado No. 1-2021-13240 del 19 de abril de 2021, conforme a la cual *"La torre afectada como Torre A y la denominación correcta es Torre 2A donde se realizara la sustracción, en el marco de la Construcción de la Línea 115 kV Altamira - La Plata y sus módulos asociados"*, en el presente acto administrativo la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos hizo uso de la denominación correcta del proyecto, siendo esta *"Emplazamiento de la torre 2A en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión"*.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Efectuar la sustracción definitiva de 0.04 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, con NIT 891.180.001-1, para el desarrollo del proyecto *"Emplazamiento de la torre 2A en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión"* en el municipio de Altamira, departamento del Huila.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra definida en el anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)** desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída.

PARÁGRAFO 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

PARÁGRAFO 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

PARÁGRAFO 3. La sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 3. Requerir a la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, con NIT 891.180.001-1, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un *Plan de Restauración Ecológica* que contenga la siguiente información:

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570"

- a. Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, en la que se desarrollará el Plan de Restauración. Para ello se deben presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (*Shape files* con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b. Indicar y sustentar cuál de los criterios del *dónde* compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.
- c. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente.
- d. Indicar expresamente el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- e. Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
- f. Justificar técnicamente la selección del área.
- g. Evaluar el estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- h. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- i. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- j. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- k. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- l. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, si bien podrán desarrollarse acciones de restauración pasiva, el plan propuesto debe aportar una adicionalidad, significa que necesita que las acciones a ejecutar proporcionen beneficios proporcionales de conservación o restauración que superen la situación normal, que sumen a los procesos que probablemente se manifiestan como resultados típicos de la sucesión ecológica.
- m. Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570"

de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".

- n. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.

PARÁGRAFO. Con base en la información que presente la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de Restauración es acorde con lo previsto en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el párrafo del artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

ARTÍCULO 5.- El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "*Emplazamiento de la Torre 2A, en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión*" en el municipio de Altamira, departamento de Huila.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con el párrafo 3° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal.

Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, deberán informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con el párrafo 2° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, en caso de que el interesado requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar la información técnica de que trata su artículo 6°. No obstante, deberá presentar ante esta autoridad ambiental las nuevas coordenadas del área.

ARTÍCULO 8.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570"

ARTÍCULO 10. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, identificada con NIT 891.180.001-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física del solicitante es el Complejo Ecológico El Bote, Km 1, vía Palermo, en la ciudad de Neiva (Huila) y la electrónica notificacionesjudiciales@electrohuila.co

ARTÍCULO 11. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, al alcalde municipal de Altamira en el departamento de Huila y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 13. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista Grupo Despacho - DBBSE
Concepto técnico:	007 del 18 de mayo de 2021
Técnico evaluador:	Nayive Chaparro Sierra/ Bióloga contratista DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Resolución:	"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570"
Expediente:	SRF 570
Proyecto:	Emplazamiento de la Torre 2A en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión.
Solicitante:	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P – ELECTROHUILA S.A. E.S.P.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 570"

ANEXO 1.

ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, ESTABLECIDA POR LA LEY 2ª DE 1959, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "EMPLAZAMIENTO DE LA TORRE 2A EN EL MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA 115 KV ALTAMIRA / LA PLATA Y SUS MÓDULOS DE CONEXIÓN" EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA (HUILA).

COORDENADAS POLÍGONO VIABILIZADO EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA

Punto	Este	Norte
1	809624,4164	720740,5157
2	809639,3807	720727,2466
3	809626,1116	720712,2823
4	809611,1473	720725,5514

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, ESTABLECIDA POR LA LEY 2ª DE 1959, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "EMPLAZAMIENTO DE LA TORRE 2A EN EL MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA 115 KV ALTAMIRA / LA PLATA Y SUS MÓDULOS DE CONEXIÓN" EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA (HUILA)

